



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Nulidad de Escritura
Radicación: 70001-31-03-005 - **2023-00021- 00**
Demandantes: Jairo Antonio Díaz Hernández
Álvaro Antonio Díaz Hernández
José Gregorio Díaz Hernández
Roberto Carlos Díaz Reyes
Demandado: María Carolina Díaz Hernández

Presentada la demanda en referencia por Jairo Antonio Díaz Hernández, Álvaro Antonio Díaz Hernández, José Gregorio Díaz Hernández y Roberto Carlos Díaz Reyes contra la señora María Carolina Díaz Hernández, procede el Juzgado a realizar el correspondiente estudio de admisión, de conformidad con lo normado en el Código General del Proceso.

En esa dirección ha de indicarse que la demanda está incurso en causal de inadmisión prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 87 *ejusdem*, al no reunir la totalidad de requisitos formales, específicamente en lo que refiere a la integración del litisconsorcio pasivo, como pasa a explicarse.

El Artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

"... en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existen, sino que se presenta una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación, no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos, habida cuenta que sólo estando presente en el respectivo juicio, la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico- procesal, y por lo mismo, sólo cuando las cosas son así, podrá el juez hacer un pronunciamiento de fondo, pues en caso contrario, debe limitarse a proferir un fallo inhibitorio".

De manera que, una sentencia no puede proceder con la intervención única de algunos de los relacionados con aquélla, sino necesariamente con la de todos, pues en caso contrario, debe limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Por su parte, el artículo 87 del CGP, reza lo siguiente:

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda

demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

En el proceso de la referencia, la parte demandante manifiesta y acredita que el señor José de los Santos Díaz Coa falleció, empero no manifiesta evidencia sobre la apertura de proceso de sucesión que se haya llevado a cabo respecto los bienes del señor, cuyo interés es innegable si en cuenta se tiene que la liquidación de la sociedad conyugal no se ha realizado.

En ese orden, ha de memorarse que cuando alguien de quien se afirma ostenta derechos reales principales, haya fallecido, la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados si se conocen, o contra todos los herederos indeterminados cuando se desconozcan, pero en éste evento para que el emplazamiento se tenga por bien surtido y no genere nulidad, es necesario cumplir con las exigencias del artículo 87 traído en cita.

Es igualmente posible que se conozca a los herederos o por lo menos a algunos de ellos, pero que no se haya abierto el juicio de sucesión de su antecesor, en esta hipótesis, lo que corresponde es presentar la demanda contra los herederos conocidos **debidamente identificados** y, además, contra los desconocidos.

De esta suerte, como se evidencia, es menester cumplir las exigencias de dicha normatividad, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que se desconoce quiénes son los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado José de los Santos Díaz Coa, adicionalmente, informar que el juicio de sucesión del causante no se ha abierto aún, en tanto no es suficiente afirmar o más aun demostrar el fallecimiento del titular de derechos reales, sino que para que exista demanda en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra los posibles herederos de los causantes, se debe cumplir con los requisitos legales en cuestión.

Frente a lo anterior, se tiene que es indispensable que el demandante por medio de apoderado afirme que el proceso de sucesión respectivo no se ha iniciado aun y, además, que se haga la manifestación de ignorarse los nombres de los posibles herederos, pues solo cumpliéndose estos requisitos, podría esta Operadora Judicial disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma y para los fines del artículo 108 del CGP.

Contrario sensu, se insiste en caso de conocerse alguno o algunos de los herederos determinados, la demanda se dirigirá contra ellos, identificándolos plenamente para integrar legalmente el litisconsorcio, independientemente de la existencia o no del proceso de sucesión.

A guisa de conclusión, la parte demandante deberá precisar si se dirige contra los herederos determinados –caso en el que se debe indicar sus nombres y demás datos personales para ser sujetos procesales- o, en caso que se ignore la identidad de la totalidad de los herederos, expresarlo en forma clara, a fin de proceder con el emplazamiento correspondiente, pues como se viene diciendo, del texto de la demanda, tal aspecto no arroja claridad.

Así mismo, en el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos que debe contener toda demanda e incluye lo relativo al juramento estimatorio, que resulta obligatorio, cuando se pretenda el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, según lo regulado en el artículo 206 Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante solicitó como pretensión el pago de perjuicios ocasionados por el negocio jurídico, pero no estimó bajo juramento a qué suma asciende ese concepto, como lo ordena la norma.

Es importante resaltar que, de conformidad con el artículo transcrito, el juramento estimatorio debe contener los conceptos reclamados discriminados detalladamente, con el objeto de tener claridad tanto el juzgado como la parte demandada de donde se origina cada estimación, máxime si se tiene en cuenta que la ley faculta a la contraparte a objetar, si a bien lo tiene, cada estimación de manera razonada si la encuentra inexacta, siendo ello imposible si no se efectúa expresamente el juramento por parte del extremo activo de este trámite.

En ese orden de ideas, la demanda está incurso en las causales de inadmisión previstas en el artículo 90 del CGP, por lo que en cumplimiento de lo previsto dicha normativa, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, so pena de rechazo.

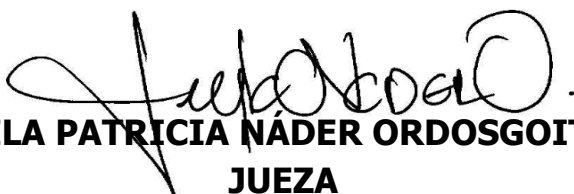
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, en consecuencia, conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Luis Nicolas Jurado Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.980 y la T.P. No. 275.931 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

|NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NÁDER ORDOSGOITIA
JUEZA